Alegacion = 6

✠

POR

El Maestro Fr. Francisco Nuño, Prouincial de la Orden de S. Agustin en la Prouincia de Andaluzia, y consortes.

CON

El Maestro Fr. Iuan Butron, y cõsortes, Religiosos de la Orden de san Agustin, de la Prouincia de Andaluzia.

SOBRE

La retencion de vn Breue de su Santidad, y letras del General de la dicha Orden, en que se anula el Capitulo vltimo que se celebrò en la dicha Prouincia, y manda despojar de sus oficios al Prouincial, y los demas electos en el.

1 NO se puede escusar referir el hecho que precedio a la celebraciõ del dicho Capitulo: porque nacen del las causas que justifican la retẽcion que se pretende; y es como se sigue.

2 Segun las Constituciones de la Orden de san Agustin, y costumbre de la dicha Prouincia, el Maestro Fr. Francisco Liaño Prouincial, cõbocò Capitulo para el Conuẽto de Granada, y para el Sabado 20. de Abril del año 1641. Y auiendose juntado 82. Vocales para

la

la celebracion del; se hizo requerimiẽto al dicho Prõ uincial por la mayor parte de los Electores, para que no procediesse a la dicha celebracion: porq los Maestros fr. Francisco Terminõn, fr. Alonso de Castilla, fray Iuã Butron, y otros, se auian conjurado de hecho, a sacar Prouincial al dicho Maestro Terminõn: de que recibio informacion el Prouincial, y constò, que en Granada, dentro, y fuera del Conuento, y en los lugares cercanos, estauan esperando mas de cien Religiosos, no Electores, y prohibidos con censuras de estar, ni entrar alli, y preuenidos con armas de fuego, y otras para entrarse de hecho en el dicho Conuẽto de Granada, y violentar los Electores a elegir por Prouincial al dicho Maest. Terminõ, diziẽdo, le auiã de sacar, a pesar de los votos, y aunque no los tenian. Y timidos con tan justo recelo 54. Electores de 82. se salieron del Capitulo, suplicando al dicho Prouincial le prorogasse a tiempo, y lugar seguro. Y protestando de lo cõtrario, el Prouincial se saliò del Conuento, auiendo proueydo auto, en que prorogaua el Capitulo hasta que el Nuncio de su Santidad, y su Magestad proueyessen sobre su libertad, y seguridad, el qual se les hizo notorio a todos.

3 Y no obstante, los dichos Maestros Castilla, Terminõn, y Butron, con otros, que todos fueron 28. se declararon en Prelados, y excluyendo de la eleccion los votos que les parecio no cooperarian con ellos, multiplicando otros, para formar numero. Hizieron vn conuenticulo, en que se declarò en Prouincial al Maestro Terminõn, y sus parciales en los demas oficios.

4 De lo qual el dicho Maestro Liaño, y los demas de la Prouincia apelaron al Nuncio, y transportados los autos, oydas las partes, por muchos dias, y cõ muy largo conocimiento de causa, declarò por nulo, y atentado todo lo hecho, y actuado por los dichos Maestros Castilla, Terminõn, Butron, y consortes, desde el dia

19. de Abril, en que suspendio el Capitulo el Prouincial, y mandò proceder a celebrarle. Y por no auer otorgado la apelacion interpuesta por el dicho Termiñon, sino tan solamente en el efecto deuolutiuo, intentaron el recurso de la fuerça. Y auiendose visto en el Consejo por dos Salas, que por la grauedad del negocio se juntaron, se declarò, que el dicho Nuncio en executar su auto, no hazia fuerça.

5 En execucion del dio sus letras el Nuncio, mandando, que el dicho Maestro Liaño boluiesse a cōbocar a Capitulo para el mismo Conuento de Granada, señalando el dia 28. de Octubre: y para que se euitasen las violencias que en el antecedente se auian experimētado, y se celebrase en paz, y con entera libertad de los Electores, dio comision al Obispo de Cordoua, ò a la persona que por el dicho Obispo fuesse nombrada, para que no obstante que el dicho fray Alonso de Castilla auia de asistir como Presidente, nombrado por el General, Presidiesse el dicho Obispo, ò la persona por el nombrada, dandole para ello el Nuncio todas sus vezes, y jurisdicion Apostolica, y facultad para echar del Capitulo, los que juzgasse no ser conuenientes, y que podian ser causa de perturbar la paz. Y assimismo para calificar, y aprouar los votos que fuessen legitimos, y para el mismo fin, su Magestad mandò despachar su Real cedula, *mandando al Presidente, y Oydores de la Chancilleria de Granada, que preuiniessen lo necessario para que en la eleccion no se traxessen ni consintiessen traer ningun genero de armas, ofensiuas, ni defensiuas: y q̄ si pareciesse para su mayor acierto nōbrar persona que miētras se hiziesse la eleccion no diesse lugar a semejantes incōuenientes, y escandalos, lo hiziesse, eligiēdo la q̄ le pareciesse mas a proposito para ello.* Y demas desta cedula, el Consejo escriuio carta particular a la Chancilleria sobre lo mismo.

El

6 El Obispo de Cordoua nombrò a su Prouisor, y auiendo aceptado la jurisdicion Apostolica, se hallò en Granada a 25. de Octubre, donde congregado el Capitulo, publicò en èl la sentencia, en que se anulò el llamado Capitulo; y mandato de celebrar otro, con los Breues de su comision. Y el mismo dia, don Francisco Robles de la Puerta, Oydor de la dicha Chancilleria publicò la cedula de su Magestad, carta del señor Presidente de Castilla, obedecimiento de los señores Gouernador, y Oydores, y prouision en virtud de la Real cedula, mandando al dicho Oydor asistiesse al dicho Capitulo, para hazer guardar, y cumplir lo que su Magestad por su Real cedula mandaua.

7 Admitidos los dichos Ministros, de su Santidad, y Real, dieron principio a la celebracion del Capitulo; y el dicho Prouissor mandò se obedeciesse al dicho fray Alonso de Castilla, como Presidente nombrado por el dicho General: y se nombraron juezes de causas para calificar los votos legitimos; y para mayor justificacion, se les mandò por el dicho Prouisor, que conociessen, y procediessen en la determinacion, con asistencia suya, y del dicho don Francisco Robles de la Puerta: para lo qual el dicho Prouisor lleuaua especial comision del Nuncio, por ser esta judicatura de causas la cosa principal de que pendia la paz, y quietud del Capitulo.

8 Hecho esto, se procedio por los dichos juezes de causas al examen, y legitimacion de los Votos; y porque fue menester mas tiempo para ajustar los papeles, y verlos, se proueyò auto por el dicho Prouisor en 26. de Otubre, prorogando el Capitulo hasta 28. del dicho mes, en que por el dicho Prouissor, fray Alonso de Castilla, y juezes de causas se acabo la legitimaciõ de los Votos, y se calificaron 80. por votos legitimos. Y auiendose juntado à votar, y hecholo por votos secretos

cretos

cretos, como se acostumbra, saliò electo por Prouincial el Maestro fray Francisco Nuño, con 79. votos: Demanera que solo el suyo le faltò, y publicado el escrutinio, le confirmò el dicho Presidente fray Alonso de Castilla, y todos le dieron llanamente la obediencia, y se continuò el Capitulo en esta conformidad, y se hizieron las demas elecciones, de Difinidores, y Priores, y todos los autos del dicho Capitulo se embiaron autenticos al dicho Nuncio, el qual cō vista dellos cōfirmò el Capitulo, y despachò su Breue de confirmacion, mandando con censuras, y penas, se guardasse. Y este Breue se hizo notorio en todos los Conuentos de la Prouincia: y fue llanamente obedecido por todos, sin que ningun Conuento, ni aun Religioso particular reclamasse.

9 Conseruose en esta quieta y pacifica possession la Prouincia desde el dicho dia 23. de Otubre 1641. hasta que por Otubre de 1642. el dicho Maestro Termiñon despachò mandatos como Prouincial a muchos de los Conuentos de la Prouincia; y sus parciales cooperando conjuraron la Prouincia, persuadiēdo, que el Prouincial, Priores, y Prelados del llamado Capitulo, que declarò nulo el dicho Nuncio, lo eran, y que no se obedeciesse en Prouincial al dicho Maestro Nuño; el qual recibio informacion de lo susodicho, y de que auiendo combocado para el Capitulo intermedio, q̄ se deuia celebrar a primero de Nouiembre del dicho año 1642. el dicho Maestro Butron, y parciales, conjurados, se le resistieron: por lo qual recurrio al dicho Nūcio, el qual le mandò obedecer, y a los Capitulares celebrar el dicho Capitulo.

10 Y como el dicho Prouincial Maestro fray Francisco Nuño entendiesse de las informaciones, que los fundamentos para negarle a la obediencia, resultauan de noticias que los dichos Maestros tenian de Roma, dō

 de

de ſe dezia, auian anulado ſu eleccion, y las demas: acu dio al Nuncio, y le ſuplicò, proueyeſſe, para que ningunas letras ſe executaſſen ſin ſu noticia, y qualeſquiera ſe recogieſſen, y preſentaſſen; y lo concedio, y mandò deſpachar ſus mandamientos en 13. de Otubre de 1643.

11 En eſte eſtado ſe me dio noticia de lo que paſſaua, y de las inquietudes, y eſcandalos que començauan en la dicha Prouincia, y a mi inſtancia ſe deſpachò prouiſion, para que el dicho Breue de ſu Santidad, y letras, con todo lo hecho en ſu virtud, ſe traxeſſen al Conſejo: y aſsi ſe han traydo con los autos hechos en ſu execucion por el dicho Maeſtro Butron, como Prouincial que viene nombrado por ellas, y en virtud de mandamientos que el dicho Nuncio, ſin oir, ni citar al Prouincial, y demas poſſeedores de ſus oficios, deſpachò con exComunion mayor latæ ſententiæ, para que ſe obedecieſſe al dicho Maeſtro Butron, y fueſſen deſpojados de ſus oficios los electos en el dicho Capitulo. Con los quales mandamientos ha tratado de hazerſe obedecer el dicho Maeſtro Butron, y hecho publicar con cedulones por deſcomulgados a los dichos electos, y a los demas que no le obedecen. Ha priuado muchos Priores, y en algunos de los Conuentos ſe ha introduzido con mano armada, derribando las puertas, y valiendoſe de armas, y otros medios eſcandaloſos, de que ay muchas informaciones en el proceſſo.

12 En eſte eſtado, y pleyto eſtauan los eſcandalos dichos. Y el Prouincial Maeſtro Nuño ſuplicò al Nuncio, que mandaſſe no inouar al dicho Maeſtro Butrõ, deſpues de la preſentacion de las letras: y ſe mandò, eſtendiendo el decreto, a que ambos no inouaſſen.

13 Y el dicho Maeſtro Butron, deſpues del dicho mandato, ha proſeguido por medio de los dichos Religioſos, en procurar violentar los Conuentos, deſpojar los Priores, y hazerſe reconocer.

Lo

14 Lo que contiene el Breue de su Santidad, es auerle hecho relacion el Padre General, que el auia dado sentencia, anulando entrambos Capitulos, assi el que ya estaua anulado por el Nuncio, como el vltimo que se celebrò: y que esto lo auia hecho oydos los Procuradores de ambas partes; y mouido, de que siendo nulo el primer Capitulo, se le auia debuelto à èl el derecho de elegir Prouincial: y que demas desto, en el dicho vltimo Capitulo auian interuenido muchos defectos, y nulidades, contrarias à lo dispuesto por Derecho, Constituciones Apostolicas, y de la dicha Religion, sin expressar en particular nulidad alguna, ni dezir, si la sentencia del dicho General se auia notificado a las partes, y si estaua consentida, ò apelada. Y con esta relacion su Santidad le dà facultad para que cō efeto anule los dichos Capitulos, y nombre Prouincial, y Difinidores, y que estos gozen los oficios por tres años enteros, contandolos desde aora, sin embargo de la alternatiua concedida a la dicha Prouincia. Y en virtud deste Breue, el dicho General despachò sus letras, nombrando Prouincial al dicho Maestro Butron, y Difinidores, y que estos se junten, y nombren Priores, despojado de sus oficios al Prouincial, y Difinidores, y Priores, y a los demas electos en el dicho vltimo Capitulo.

15 La alternatiua que tiene la dicha Prouincia, es, que por euitar las discordias, y inconuenientes que auia en aquella Prouincia, entre la parcialidad, que llaman de Prouincia, con la parcialidad de Seuilla, y Estremadura, por el bien comun, y paz, y quietud della, se conuinieron, y conformaron, en que vn trienio se eligiesse Prouincial de la vna parcialidad, y otro trienio de la otra; de tal manera, que el Prouincial de vna parcialidad no pueda jamas gouernar mas que vn trienio, y acabado aquel, se elija luego Prouincial de la otra: y esta concordia està jurada por la Prouincia, y su Santidad

dad la confirmò por Breue particular, que se executò de consentimiento de toda la Prouincia, y se ha gouernado assi desde entõces: y por auer sido el dicho Maestro Liaño Prouincial de la parcialidad de Seuilla, y cũplirse su trienio en 19. de Abril de 641. el Prouincial de la parcialidad de Prouincia que se le siguio, no auia de durar mas que hasta Abril de 644. Y contrauiniendose a esta alternatiua, se manda en el dicho Breue, y letras, que el dicho Maestro Butron sea Prouincial dos años mas, hasta el de 646. De lo qual se han agrauiado tambien los de la dicha parcialidad de Seuilla, y Estremadura, y han salido a la causa.

16 El remedio de la retencion de Bulas no se restringe a los casos expressados en las leyes del Reyno, antes bien aquellos tienen latitud para comprehender todos los demas semejantes, que caen sobre la causa de la ley, vt in *l. iura constitui 3. cum duabus sequent. l. iura 8. l. neque leges 10 ff. de legibus*, ibi: *Nequè leges, neque Senatusconsulta, ita scribi possunt, vt omnes casus quicunque inciderint comprehendatur, sed sufficit ea quæ plerumque accidunt contineri, l. illud, ff. ad legem Aquil. l. Mela, ff. de aliment. leg. l. ædiles aiunt, §. loquntur, ff. de ædilitio edicto*, ibi: *Causa autem huius edicti eadem est quæ mancipiorum redimendorum, quidquid igitur illic diximus, hunc erit transferendum, cap. multi 2. quæst. 1. cap. licet 16. quæst. 2. Bald. in l. de quibus, n. 106. ff. de legibus*, dicens: *Quod cum multa habent eadem rationem licet de vna tantum fiat mentio videtur fieri exemplariter non restrictiuè, vt in l. Imperatores. ff. de iurisdict. omnium, exornat Tiraquell. in l. si vnquam, verbo, Libertis, nu. 37. C. de reuocan. donatio. Mandel. Albens. consil. 771. num. 8. vol. 4. Roman. cons. 260. in princip. Rebuff. 2. tom. super constit. tit. de rescriptis in præfatione, num. 152. Paris. consil. 76. nu. 19. lib. 4. Mandos. ad Romanum, vbi supr. vers.*

Si

Si constituit. Y assi los casos expressados en las dichas leyes se han de mirar como exemplar quæ nõ coartãt, vt in *l.regula nona, §.& licet Municipum,ff.de iuris, & facti ignorantia*, sequitur in terminis *Salgad.de reten.bullar.p.1.cap.9.n.13.& nu.14.*ibi: *Nam omnia iura attribuentia Principis officio hanc Regaliam, & protectionem vi oppressorum generaliter loquntur non distinguentia inter casum, & casum, sed in omnibus disponunt indistinctè, quibus protectionis necessitas insurgat, ne ex aliquibus particularibus accidentibus publica quies turbetur, sed in pace Respublica viuat; sed hæc ratio non solum in casibus expressis à lege Regia, sed in alijs pluribus militat ergo de eis pariter est dicẽdũ, &c.* & latè prosequitur in sequentibus numeris.

17 Y a esta generalidad parece que miran las palabras de la *l.25.tit.3. lib.1. recop.* à contrario sensu, ibi: *Que assi lo hagan, y que todas las letras Apostolicas que vienen de Roma, en lo que fueren justas, y razonables, y se pudieren buenamente tolerar, las obedezcan, y hagan obedecer.* Luego sino fueren justas, ni razonables, ni se puedan buenamente tolerar, tendrà lugar el sobreseerse en su execucion, y suplicar a su Santidad las reforme, ò que mejor informado, prouea lo que fuere seruido.

18 Y desta manera han considerado la materia los Autores del Reyno, y los demas que la han tocado, sin restringirse a los casos expressados en las leyes: porque hallando que las letras son contra lo dispuesto en el santo Concilio de Trento, ò que son obrepticias, y subrepticias, lo han juzgado indistintamente por caso de retencion; como en el caso de contrauenirse à lo dispuesto por el santo Concilio tenet *Petrus Augustinus de Morla in emporio iuris, par.1.tit.2.q.14. num.fin.* ibi: *Et similiter retinentur litteræ quæ à Põtifice Maximo conceduntur contra decreta Concilij Tridenti-*

ni. Bobadilla in sua Polit. lib. 2. c. 18. num. 194. donde refiere auerlo el practicado siendo Corregidor de Soria, contra el Vicario eclesiastico della, que queria impedir al Prior de san Agustin que no predicasse el dia de los Reyes en la Iglesia de nuestra Señora la mayor; y dize, *que sobre ello se causara escandalo si el no assistiera à que se guardara el decreto del Concilio, que manda, que en las fiestas principales se predique (vt in cap. 4. ses. 24. de reformatione) y que esta accion la aprobò el Obispo de Osma; Ceuallos de cognitione per viam violentiæ, glos. 6. num. 62.* donde habla de las letras en que se contrauiene al *cap. 20. sess. 24. de reformatione; & in quæst. 3. num. 8. & 9.* donde habla de la obseruancia del *cap. 5. sess. 25. de reform. & in quæst. 99. num. 16.* donde habla *del cap. 7. sess. 21. de reform.* ibi: *Y en nuestra España se practica, que el Rey nuestro señor, y su Real Consejo sea Iuez competente para que se guarde el Concilio Tridentino, &c. Azeuedo in l. 2. tit. 6. lib. 1. recopil.* ibi: *Vel deducitur processus ad curiam, & Regium Consilium super litteris, & Bullis Apostolicis quæ sunt in derogationem Concilij Tridentini, &c. Narbona in l. 59. tit. 4. lib. 2. glos. 2. num. 16. in fine, Salgado in dicto tract. de retentio. Ball. 2. p. cap. 1. per totum, præcipuè num. 68.* ibi: *Quare Rex Catholicus in dies euigilat pro obseruatione, & executione decretorum Concilij Tridentini ne aliquo percutiantur, nec lædantur, & ad hoc sanctum intentum, & celum apte consequendum; ad petitionẽ Regis Fiscalis, vel etiam alterius conquerentis in Senatu supremo de contrauentione æcumenici Concilij datur prouisio Regia, dicta ordinaria, vt litteræ importunè falsis vè precibus, & suggestionibus indebitè à sancta Sede impetratæ, seu verius exortæ contra voluntatem suæ sanctitatis in eodem Senatu ostendãtur, & illic accuratè examinentur, an aliquid contineant, ex quo lædatur, vel*

sub-

subuertatur aliquid Tridentini decretum, vt & tunc, vel retineantur ad effectum consulendi Sanctissimum præmissa humili ad ipsum supplicatione, &c.

19 Y que tenga lugar el remedio de la retencion, no solo en los casos expressados en las dichas leyes, sino en otros, y en particular quando las letras son obrepticias, y subrepticias, tenent *Manuel Rodriguez tom. 1. regular. quæst. 6. art. 8.* ibi: *Causæ autem istius retentionis sunt variæ quæ arbitrio boni, docti, & pij viri relinquuntur.* Et infra hablando de la subrepcion, ibi: *Tale rescriptum subreptitium debet iudicari, & contra voluntatem concedentis impetratum, & per importunitatem circumuentionem, & subreptionem. Fr. Hieronymo Rodriguez in compendio variarum resolut. in explicatione Bullæ in cœna Domini cap. 13. ibi: Aut si manifeste constiterit litteras Apostolicas esse subreptitias, &c. Simancas de Catholicis institutio. cap. 45. de Papa, numer. 34. & sequentibus, aliàs cap. 34. n. 21. y 32.* Donde auiendo dicho, quod generaliter quæcumque cõtra ius, & æquum per obreptionem, & subreptionẽ a summo Pontifice impetrantur, & extorquentur, exequenda non sunt: y auiendo puesto algunos exemplos delos comprehendidos en las leyes Reales, vsa de aquella palabra, *vel simile quidpiam*; *Azeued. in d. l. 2. tit. 6. lib. 1. in fine*; donde auiendo expressado todos los casos en que hablan las dichas leyes, subiũgit: *Et hæc omnia, & similia in ipso Consilio Regio tractantur, & retinentur*, &c. *Thomas Cerola in praxi Episcopali*, verbo, *Litteræ Apostolicæ*. Donde hablando de los juezes seglares, dize, que pueden conocer *an contineant aliquam subreptionem, vel obreptionem*, Petrus Cenedo quæst. canonica 45. sub nu. 9. vers. Supradicta etiã, ibi: *Ad videndum, & examinandum an contineãt aliquam obreptionem, vel subreptionem.* Y para esto alega à *Geronymo Llamas, 1 p. methodi, cap. 7. §. 19. Vibaldus*

baldus, p. 2. Candelabri aurei ad explanationem Bullæ in Cœna Domini, casu 14. n. 109. ibi: *Si autem subsit alia rationabilis causa ob quam Bullas detineant, Antonius de Sousa in relatio. de censuris ad prædictam Bullam, cap. 14. disp. 75. n. 9. & sequent. & disp. 76. numer. 2. & 3. vbi late Ceuallos in d. tract. de las fuerças, Glos. 6. n. 62. sub vers. Quæ omnia,* ibi: *Sed ad examinandum an dictæ Bullæ Apostolicæ contineant aliquam obreptionem, vel subreptionem. Bobadilla d. lib. 2. cap. 18. num. 208.* ibi: *Para examinar si fueron concedidas con falsas y siniestra relacion, con la qual muchas vezes los Pontifices y Principes son engañados. Dominus Conar. prac. cap. 35. num. 4.* ibi: *Vt illis examinentur ne quid fiat, & obtineatur falsis precibus, & importunis suggestionibus à summo Pontifice. Fuluius Pacianus cons. 164. num. 47.* ibi: *Quando præiudicium tertij continent, aut iuri, vel publicæ vtilitati sunt contrariæ, aut falsis precibus impetratæ. Mario Muta decis. 91. num. 5.* ibi: *Præsertim quando præsuponeretur quod falsis precibus essent impetrata rescripta tacita veritate, malitia, vel fraude. Morla vbi supra d. quæst. 14. num. 9. Narbona in d. l. 59. d. glos. 2. nu. 16. Ioannes Driedorius lib. 1. de libertate Christiana, pag. mihi 183. Don Iuan del Castillo in trac. de tertijs, cap. 41. sub num. 182.* donde tambien habla quando se cõtrauiene a los decretos del Concilio; *Bonacina lib. 3. de censuris in Bulla cœnæ Domini, disput. 1. q. 15. puncto 4. §. 2. fol. mihi 113. Pater Enriquez lib. 2. de Pontificis claue, cap. 18. §. 2.* ibi: *Aut si litteræ sint subreptitiæ, aut non faciant expressam derogationem rei necessariæ, &c.*

20 Y las dichas doctrinas se fundan en lo que dispone el derecho, de que las letras Apostolicas que se ganan falsis præcibus, no se executen hasta que su Santidad mejor informado prouea lo que mas conuenga, vt in

cap.

cap. cum teneamur de præbendis, ibi: *Æquanimiter sustinemus si pro eo mandatum nostrum non duxeris exequendum*; *& in cap. 2. de officio deleg.* ibi: *Donec Romanũ Põtificem consulant, & suam ex inde cognoscant voluntatem, executioni supersedeant vtrarumque*; *& in cap. si quando de rescriptis*, ibi: *Aut mandatum nostrum reuerenter adimpleas, aut per literas tuas quare adimplere non possis rationabilem causam prætendas; quia patienter sustinebimus si non feceris, quod praua nobis fuerit insinuatione suggestum.*

21 Los quales textos, no solo hablan con los juezes eclesiasticos, sino tambien con los seglares, vt in terminis tenet *Ancharran. cons. 382. aliàs 383. incipit retento ordine, n. 8.* ibi: *Contra iura igitur non obedit iudex secularis etiã Papæ, cap. si quando de rescriptis*, &c. *Matthæus de Afflict. decis. 220. n. 9. vbi additio Pissanelli*, notat, *sacrũ Consilium cognoscere de subreptione rescripti, & Vrsilis ibidem num. 9. & 10. idem tenuit decis. 24. nu. 14. Socinus cons. 83. n. 16. & 19. vol. 4. Hipolytus de Marsil. singul. 367. nemo prudens, n. 1. & 2. Grauet. cons. 7. n. 11. vol. 1. Ripa respons. 35. si ad colorandum, libr. 2. Paris. cons. 43. n. 21. & cons. 96. n. 94. vol. 1. Aloys. de Leo. in l. omni innouatione, n. 7. C. de sacros. eccles. Aldroband. cons. 8. num. 57. vol. 1. Ioannes Baptista de Toro in compendio decisionum, verbo, Iudex secularis, pag. 292. col. 1. in medio, Martha de iurisdictione, 2. p. casu 9. n. 22. & 23. & 1. p. cap. 51. à num. 20. vbi nu. 31.* inquit *ad superiorem rescribere per regul. cap. si quando de rescript. quod comprehendit etiam laicos, & est de iure ciuili in §. deinde cõpetens in authent. de mandatis Principum, Menoch. de arbitrar. lib. 1. q. 38. in fine; Fuluio Paccian. d. cons. 164. n. 47. & 50. Mario Muta dicta decis. 92. n. 5. Rota Genuens. decis. 193. nu. 1.* ibi: *De qua subreptione etiam licitum est iudici laico quãdoque cognoscere*; y alega a Ancharrano, Afflictis, y Parisio in locis relatis.

22 Porque en este juyzio de retencion, no se haze nada cõtra

tra la autoridad, juridicion, y potestad de su Santidad, sino suspender la execucion de sus mandatos, suplicãdo dellos, hasta que mejor informado prouea lo que conuenga; quod æquanimiter sustinet Papa, vt ipse dicit in d.cap. cũ teneamur, & d.cap. si quando, y por la dicha suplicacion queda suspendido el efeto de las tales letras, que con falsa, y siniestra relacion se ganarõ, vt in terminis docet *Manuel Rodriguez tom. 1. regularium, quæst. 6. art. 7. Castro de lege penali, lib. 1. cap. 1. Suarez de legibus, cap. 16. libr. 4. Anguiano de legibus, controuers. 5. à nu. 2.* & probatur in *l. 10. tit. 15. lib. 5. Recop.* que habla de la suplicacion interpuesta del proprio motu sobre los censos, que con dezir que està suplicado del, se entiende estar suspendido su efeto.

23 Y aunque *Salgado d. tract. de retentio. p. 1. cap. 8. à nu. 10.* siente, que sola la causa de obrepcion, y subrepciõ no es bastante para la retencion; no nos perjudica su doctrina, porque habla de sola simplici subreptione, vel obreptione, vt colligitur *ex rubric. d. cap. 8. & expressè in d. nu.* 10. Secus vero, quando con el vicio de obrepcion, ò subrepcion concurre notable perjuyzio de tercero, ò daño de la Republica eclesiastica, ò temporal, y de su buen gouierno, que entonces tiene por constante, que se deuen retener las letras, *vt in eodem cap. 8. sub n.* 35. ibi: *Aut subreptio talis sit qualitatis quæ aut vergat in præiudicium notabile iuris tertij, in his nempè casibus in quibus deficere potestatem in Principe tollendi ius tertij resistente iure naturali, diximus sup. cap. 7. per totum, quia tunc adest notissima violentia, idcirco ob subreptionem huius qualitatis indubiè retentio literarum discernenda, vt ibidem resoluimus, & probauimus abundè; vel etiam quando ex subreptione infertur præiudicium, & damnum Reipublicæ Ecclesiasticæ, aut temporali, & eius recto regimini aduersatur, & sic vergat in detrimentum publicæ vtilitatis, & tunc similiter suspensio literarum, & retentio in Senatu concedenda, &c.* Y en nuestro caso (como se dirà mas abaxo)

xo) no solo con la subrepcion de las dichas letras; fuera de ser cōtrarias a los decretos del santo Concilio, cōcurre el notable perjuyzio del derecho del dicho Prouincial Fr. Frācisco Nuño, y de todos los electos en aq̃l Capitulo, y de la parcialidad de Seuilla, y Estremadura, sino tambiē la perturbacion de la paz de la dicha Prouincia, y del buē gouierno della, y de toda la Religion de san Agustin, con el exemplar pernicioso a todas las demas Religiones.

Que las dichas letras son contra los Decretos del santo Concilio de Trento.

24 POr el *cap. 7. Ses. 25. de Regular.* se manda expressamēte, que se guarden las Constituciones de cada Religiō, ò Monasterio, ibi: *In reliquis seruentur singulorum Ordinum, vel Monasteriorum Constitutiones.* Y no ay duda, q̃ en la obseruancia destas consiste la conseruacion de la diciplina regular, y que faltando, corre notorio peligro su destruycion, vt in *cap. 1. d. Ses. 25. de Regular.* ibi: *Si enim illa quæ bases sunt, & fundamenta totius regularis disciplinæ exactè non fuerint conseruata totum corruat ædificium necesse est.* Y assi mostrandose, que por las dichas letras Apostolicas, y del dicho General, se cōtrauiene a las Constituciones desta Religion, quedarà prouado, que son contra los Decretos del santo Concilio, que con tāto cuydado las manda guardar: y que por el consiguiente, por esta sola causa se deuen retener.

25 La primera Constitucion que por las dichas letras se contrauiene, y quebranta, es la de 3. *p. cap. 7. de modo celebrationis Capituli Prouincialis*, en que se dispone, que la eleccion del Prouincial se haga por los Difinidores, Priores, y demas Vocales del Capitulo Prouincial, en cuya cōformidad fueron electos en el Capitulo arriba referido por Prouincial el dicho Fr. Francisco Nuño, sin faltarle voto, y por Difinidores, y Priores los demas, a quienes cō las dichas letras se trata de despojar de sus oficios, suponien-

niendo para esto en ellas el dicho General, que auiendose anulado el primer Capitulo, donde fue electo por Prouincial Fr. Francisco Termiñon, se auia debuelto a èl la eleccion de Prouincial, y que no se auia podido boluer a celebrar el segundo Capitulo, siendo assi, que no ay Constitucion alguna en la Religiō en que se pueda fundar esta pretensa deuolucion, mas antes le resiste expressamente la disposicion de derecho comun, porque conforme a èl, la deuolucion solamente tiene lugar, quando los Electores tuuieron culpa, ò en dexar de hazer quando deuian la que les tocaua, ò en auer eligido scienter persona indigna, *cap. cum Vintoniensis, cap. ne pro defectu, & alijs de electione, cap. quamquam eodem tit. lib. 6.* Pero quando la eleccion se anula sin culpa de los Electores, ni en lo que hizieron se les puede imputar, porque obraron lo que deuian; de ninguna manera tiene lugar la deuolucion, sino que ellos missmos tienen derecho para boluer a eligir, *cap. si electio eodem tit. lib. 6.* & ibi communiter DD. *Glos. in cap. cupientes,* verbo, *Priuatus, eodem tit. cap. quia diuersitatem, & ibi DD. de conces. præbend.* præcipuè *Imola, n. 4. & 5. Butrius in cap. 2. n. 13. eod. tit. Glos. in cap. bonæ 61. distinct. & ibi Archidiaconus, Petr. Biarius in direct. electio. 3. p. cap. 7.* plura congerit. *Ioan. Gutier. Canon. quæst. libr. 1. cap. 28. per totum, & pract. quæst. lib. 3. cap. 51. num. 9.*

26 Y que el Padre Fr. Francisco Liaño, Prouincial passado tuuo justa causa para prorogar la celebracion del Capitulo, y que los cinquenta y quatro Electores de 82. que concurrierō, la tuuieron para no quererse hallar en el primer Capitulo, que se anulò, temiendo las extorsiones, y violencias que la menor parte trataua de hazer, para que saliessen electos sus parciales, docent *Compostellanus in cap. bonæ memoriæ el 1. 23. de electione, n. 1. & ibi Ant. de Butr. sub n. 23. & n. 24. Ioannes Andr. n. 28. Anchar. nu. 5. Hostiens. à n. 1. cum seqq. Oldrad. cons. 122. nu. 1. & 2. Francisc Marcus decis. 569. num. fin. p. 2. Castellinus in tract. de election. cap. 5. num. 80. Mirand. in suo manuali*

Præ-

Prælatorum,tom.2.quæst.23. art.10. conclus.1. Y ay cosa juzgada sobre ello,cõ la sentẽcia del dicho Nũcio,en q̃ auiendo tenido por justa,y legitima la dicha prorogaciõ, y suspension del Capitulo, declarò por nulo, y atentado el primero que se celebrò por la menor parte, y mando se boluiesse a celebrar de nueuo, como se hizo; la qual sentencia quedò calificada con el auto del Consejo,en que se declarò,que en executarla no hazia fuerça: y aun en el efeto deuolutiuo no han seguido las partes contrarias la apelacion interpuesta,ni han compulsado,ni transportado el processo del Tribunal del Nũcio,como lo tiene dado por fè el Notario de la causa.

27 Y el auer obrado los Electores en la celebracion del Capitulo segundo en virtud de la sentencia del dicho Nuncio,que es su legitimo juez y superior,y de los mandamientos despachados en virtud della, justifica mas sus procedimientos,porque el mãdato del superior, siempre escusa de culpa y dolo al que le obedece: *l. non videtur data 127.§.qui iusu,ff.de regulis iur.* & ibi latè *Decius, & Cagnolus cap.quod quis 24. eodem tit.* ibi: *Quod quis mandato facit iudicis,dolo facere non videtur cum habeat necesse parere*: vbi *glossa plures concordantes refert*,& ibi latè *Dinus, Ioannes Andreas, Ioãnes Monachus, & Frãcus, Menochius de retin.poss.rem.3.n.640.* Lo qual procede no solo quando el mandato del superior es justo, sino aun quando se puede dudar de su justificacion,quia in dubio pro iustitia præcepti præsumendum est propter iudicis auctoritatem, *l.seruo inuito,§.cum Prætor,ff.ad Treb. l.si Prætor,ff.de iudicijs, Dinus in d.reg.quod quid,nu.3. quem sequitur Fr. Manuel Rodriguez,to.2.regularium, q.22.art.8.* Y en los terminos de lo que entonces sucedio, que era obligacion obedecer lo que el Nuncio les mãdò, docet *Innocen.in cap.2.de noui ope.nuntiatio. per tex.in cap.quid ergo 99. 11.q.3.* ibi, *Secus autem si dubitaretur quia tunc semper obedire debent*, &c. *Mario Alterio de censuris,lib.3.disp.2.cap.1.pag.mihi 290.*

28 De que se siguen dos cosas. La vna, que el anular el dicho General este segundo Capitulo, con pretexto de que auiendo sido nulo el primero, se le auia debuelto a èl el derecho de elegir, fue vsuparse lo que no le compete, ni por constitucion de la Orden, ni por disposicion del Derecho: y querer priuar el que toca a los Electores que interuinieron en el dicho segundo Capitulo, del derecho q̃ les compete por la Constitucion de la Religion, supra relata, quebrantandosela derechamente. La segunda, que el Breue de su Santidad obtenido por el dicho General, haziendole relacion de que a èl le tocaua la dicha deuolucion, y que assi el segundo Capitulo era nulo, y por tal lo tenia declarado, se ganò con falsa y siniestra relacion.

29 Contrauienese tambien por las dichas letras expressamente, a otra Constituciõ especial de la dicha Prouincia de Andaluzia, y confirmada por su Santidad, y obedecida, y jurada por todos los Conuentos della; que es la concession de la alternatiua, que està presentada en el processo, a la qual dieron motiuo las inquietudes que auia en la dicha Prouincia, entre las parcialidades de Seuilla, y Estremadura, y la que llamã de Prouincia: porque en las elecciones cada vna destas parcialidades procuraua saliessen electos de la suya: y para atajar los inconuenientes, y grandes daños que desto resultauan, y para el buen gouierno, y conseruacion de la paz de la dicha Prouincia, se dispuso por la dicha constitucion, que alternatiuamente se eligiesse vn trienio Prouincial de la vna parcialidad, y otro trienio de la otra: y que el de vna parcialidad no pueda por ninguna causa serlo mas que por vn trienio. Y por las letras de cuya retencion se trata, se manda, que el dicho fr. Iuan Butron, que en ellas viene electo por Prouincial, lo sea hasta el año de 646. no obstante que el dicho fr. Francisco Termiñon exercio el oficio de Prouincial, hasta que su eleccion se dio por nula, y se celebrò el segũdo Capitulo: y que desde entonces hasta aora, lo ha sido y es el dicho fr. Francisco Nuño, que entrambos, y el dicho

cho fr. Iuan Butron son de la parcialidad de Prouincia, a quien este trienio tocaua el Prouincialato. Con lo qual viene la dicha parcialidad a gozar del por cinco años, contra lo dispuesto en la dicha alternatiua, y en perjuyzio notorio de los de la parcialidad de Seuilla, y Estremadura, sin auerlos oydo, ni citado, ni poderseles imputar culpa alguna en nada de lo sucedido.

50 Siendo assi, que desde 18. de Abril de 641. que començò el trienio que toca a la dicha parcialidad de Prouincia, començò a correr de tal manera, que aunque no huuieran exercido el dicho oficio de Prouincial, ni fr. Francisco Termiñon, ni el dicho fr. Francisco Nuño, que al presente lo exerce, era preciso acabarse el mismo dia 19. de Abril de 644. sin poderse suplir el tiempo corrido en que se dexò de exercer con el tiempo futuro, ni alargarseles el dicho tiempo, aunque huuierã estado impedidos: vt per *text. in l. si vsusfructus mihi in biennium, ff. de vsufruct. legato*, ibi. *Vt pote quidem iam vsusfructus, qui legatus sit, non possit, quia alius futurus sit, quam qui legatus fuerit, &c.* docet *Bart. in l. si ita stipulatus sim. 14. nu. 2. ff. de verbor. oblig.* vbi ponit quæstionem de electo in Prætorem ciuitatis per sex menses, qui si casu fortuito impediatur exercere Præturam primis tribus mensibus, nõ reintegratur illi tempus, sed Præturæ officio reliquis tribus mensibus, tantum fungi potest: *Idem Bart. in l. si prius, nu. 30. ff. de noui oper. nuntiat.* quem sequitur *Angel. in dict. l. si ita stipulatus, in fine, nu. 5. Alex. nu. 7. Aretin. post num. 2. & nu. sequent. Iason num. 15.* vbi dicit doctrinam Bartoli communiter esse receptam, *Alciat. in l. sequenti*, inquit, *& ideo*, quam seorsum legit *num. 5. Abb. in cap. fin. num. 8. de iudicijs*, ibi: *Nota, quod electo ad aliquod officium temporale, non valenti officium exercere, etiam sine culpa sua currit tempus, nec potest petere officium pro tempore sequenti, &c.* Et ibidem, *Cæteri Canonistæ; Franchis decis. 419. p. 2. Rota Genuens. decis. 27. nu. 9. Cauedo decis. 84. nu. 5. p. 2. Caualc. decis. 25. num. 2.*

p. 2.

p.2.Fontanella de pact.nupt.claus.4.glos.10.p.1.nu.102. Aluar.Valasc.decis.155. Scipio Rauitus in titul. de offic. iud.pragm.5.n.3 Mastrillo de Magist.tom.1.lib.1.cap. 23.num.56. Y en esta conformidad se ha praticado esta alternatiua, porque auiendo muerto vn Prouincial, que era de la misma parcialidad de Prouincia, y entrado en su lugar el Prouincial inmediato, que auia sido de la otra parcialidad, y gouernado mucho tiempo la Prouincia, se despacho Breue del Nuncio, que està presentado en el processo, para que se eligiesse Prouincial de la parcialidad del que auia muerto, pero que este no fuesse por mas de lo que faltaua de su trienio, aun sin descontar el tiempo que auia gouernado el Prouincial inmediato, que era de otra parcialidad: por ser constante, que no se puede prorogar el trienio que toca a cada parcialidad.

31 Y la contrauencion a esta constitucion, y concession de alternatiua, aunque sea particular de la Prouincia de Andaluzia, es tan contraria a los decretos del santo Concilio de Trento, como si fuera constitucion comun a toda la Religion. Porque in *dict. cap.7. Sess.25.de regular.* no solo se mandan guardar las constituciones de cada Religion, sino tambien las de cada Conuento particular, ibi: *Seruentur singulorum Ordinum, vel Monasteriorum constitutiones.*

32 Y en esto concurren dos circunstancias particulares, que justifican la retencion. La primera, que auiendose hecho la dicha constitucion de alternatiua, como della consta, por el bien, y paz de aquella Prouincia, y euitar los escandalos, y disensiones que en ella auia, es preciso confessar, que el contrauenir a esta constitucion, y abrir camino para hazer lo mismo otras vezes, por antojo del General, y sin dar ocasion a ello los de la otra parcialidad, como ha sucedido aora, es dar causa a los mismos escandalos, y disensiones, que antes de la dicha constitucion se experimentauan, y que lo fueron para hazerla. Y la segunda, que se les viene a quitar a los de la parcialidad de Seuilla, y Estrema-

tremadura, el derecho que por la dicha constitucion tienen adquirido, para que en llegando el dia 19. de Abril de 644. se elija Prouincial de su parcialidad, y se haga la eleccion entre los que aquel dia se hallaren viuos, y habiles, q̃ puede ser que no lo esten el año de 646. a que se pretende prorogar la eleccion: y de la manera que no se puede anticipar la eleccion, por el perjuyzio que se puede seguir a los llamados, quando son muchos, y inciertos: de quo est text. *in l. cum pater, §. à filia, iuncta Glos. verbo, electionẽ. ff. de legat.* 2. & ibi *Bart. in prima oppositione, Imola, & Albericus:* & in simili est text. *in l. filius familias, §. Diui, el 1. ff. de legat.* 1. *& in l. vxorem, §. Virum, ff. de leg. 3. Romanus cons. 452. à num. 3. Bald. cons. 118. lib. 5. Bart. Castrensis, & alij, in l. vnum ex familia, in princ. ff. de leg. 2. Menochius de arbitrarijs, lib. 1. q. 83. num. 3. Fulgosius in l. post mortem, C. de fideicom. num. 4. & ibi communiter DD. Molina de primogenijs, lib. 2. cap. 4. nu. 24. & cum pluribus, Rota Romana apud Farinat. decis. 263. nu. 1. in recent.* Por la misma razon no se puede en perjuyzio de los llamados de la parcialidad de Seuilla, que pueden cõcurrir en la eleccion, haziendose el año de 644. y que quiza no lo podran hazer el de 646. no se puede prorogar en su perjuyzio la celebracion del Capitulo, ni eleccion del Prouincial.

33 Y qualquiera de las dichas dos circunstancias por si sola, aunque no huuiera otra causa, bastaua para justificar la retencion que se pretende, vt de timore scandali imminẽtis est text. *in d. cap. cum teneamur, de præbendis,* ibi: *Aut si non poteris ei sine scãdalo prouideri, cap. nihil 2. de præscription.* D. Couarr. in *cap. peccato, 1. p. num. 7. & practi. cap. 36. in princ.* Y son harto a proposito las palabras de S. Hilario *in commentarijs ad Matthæum, cap. 25. ibi: Atque his quidem vexationibus multi turbabuntur, & tantis insurgentibus malis scandaliçabuntur, & vsque in mutuum odium excitabuntur.* Daño que se toca ya, pues con estas letras se han turbado todos los de la dicha par-

cialidad de Seuilla, y Estremadura, y han salido à la causa: y si se diesse lugar a su execucion, seruiria de suscitar en los animos de los destas parcialidades, los odios antiguos, que la desigualdad en el gozar de los oficios auia causado, y con la dicha alternatiua se auian extinguido, plura congerit, *Salgado in d. tract. p. 1. cap. 4. per totum.* donde funda latamente, que el temor del escandalo es justa causa de retencion. Y que tambien lo sea, quando las letras son en graue perjuyzio de tercero, lo funda latamẽte el mismo Salgado, *d. 1. p. cap. 7. per totum*, præcipue à num. 44. & latius dicemus infra, quando se trate del perjuyzio que se sigue al dicho Prouincial Fr. Francisco Nuño, y a los demas electos en aquel Capitulo.

33 Tambien se quebranta por las dichas letras otra constitucion Apostolica de la Religion, que se hà presentado, compulsada del Bulario de las constituciones della, que es la constitucion 6. de Paulo V. donde hablando de los Asistentes del General, que fueron instituidos por la Sãtidad de Clemente 8. año de 1593. dize en el §. 8. *Hi prætere a Asistentes in omnibus prædicti Ordinis negotijs votum habeant consultiuum, Priorque Generalis pro illorũ expeditione bis in hebdomada ipsis Asistentibus negotia huiusmodi communicare eorumque consilium super illis requirere debeat.* Per quod verbum, *debeat*, se induze precisa obligacion, y necessidad de comunicar, y pedir su cõsejo a los Asistentes; y esta disposicion es la misma de la *clement. exiui de Paradiso, §. nos volentes*, y habla de la Religion de san Francisco, donde la confirmacion, ò infirmacion del Prouincial, dispone que se haga por el general, *de consilio Discretorum de ordine*. Y en el §. 9. de la dicha constitucion de Paulo V. se dispone, que en los negocios mas graues, veluti *in Vicarij Generalis nominatione Prouincialis priuatione alijsque similibus*, no solo se aya de pedir consejo a los dichos Asistentes, sino que tengan voto; y consta por las dichas letras, que no se ha guardo esta forma, pues no se haze en ellas mencion desta circuns-

cunstãcia, como se obserua en las demas letras despacha das por el General, de que se han presentado en el pleyto algunas; en que se pone *de consilio, aut voto nobis assistentium*. Y a la parte contraria le toca el mostrar, que se ha guardado la dicha forma: porque a esta parte le basta, el que no conste dello por las mismas letras, que son el instrumento que se pretende executar, solemnitas enim extrinseca non præsumitur: *l. quæcumque, §. vlt. ff. de public. in rem act. DD. in l. sciendum, ff. de verb. oblig. latè Menoch. de præsumpt. lib. 3. præsumpt. 132. per totam.*

34 Y pudiera ser, que si huuieran interuenido los dichos Assistentes, no se anulara el Capitulo, ni se priuara de sus oficios al dicho Prouincial fray Francisco Nuño, y a los demas electos en el, y que ellos huuieran reduzido al General, a que determinasse lo contrario; y por esta razon es notoriamẽte nula su sentencia, expressus text. in *l. item si vnus 27. §. Celsus, ff. de recep. qui arbitrium, &c.* ibi: *Alioquim absente eo licet duo consentiant arbitrium non valere, quia in plures fuit compromissum, & potuit præsentia eius trahere in eius sententiam, & ibi notant communiter DD.* demas de la nulidad q̃ resulta, por no auer guardado la forma de la dicha Constitucion: *cap. cum dilecta, vbi plenè Felin. de rescriptis, l. cum ij, §. si prætor ff. de transact.* etiam si quid minimum de forma omittatur, *Felin. in cap. cum causam, n. 21. de re iudicat. Gomecius in regul. de idiomate, q. 8. Gamma decis. 45. n. 3. Valascus cõsul. 104. n. 3.* Y siendo la interuencion de dichos Assistentes circunstancia, y cosa tan necessaria y graue, præsumitur esse de forma, non de solemnitate, vt cum *Bart. Felin. & pluribus alijs tenet Valascus consul. 52. n. 28.*

35 Y assi aunque en la misma constitucion d. §. 9. se dispone, que si los Assistentes son de voto contrario al General, se execute el del General, y sin retardacion de la execucion se debuelua el conocimiento a la sede Apostolica, no se puede aplicar a nuestro caso, porque el poderse executar el voto y determinacion del General, procede quan-

quando es valida, pero no quando es nula notoriamente, por las razones dichas, *l.4.§.condemnatum, ff.de re iudicata, l. non putauit 8.§.non quævis ff.de bon.poss.con.tab.* & quæ latè congerit *Salgado de Regia protect. 3.p.cap.9. num.4.cum sequent.*

36 Tambien se contrauiene por las dichas letras a otra Constitucion Apostolica desta Religion, que tambien se ha compulsado del Bullario de las Constituciones della, por la qual se dispone, que el Prouincial electo, demas de la confirmacion del Presidente del Capitulo, en cuya virtud entra desde luego a exercer el oficio, tenga obligació de embiar por la confirmacion al General, el qual estè obligado dentro de diez dias despues que se le pide, a concederla, ò denegarla; y si la denegare, dize su Santidad: *Priorem Generalem teneri, & obligatum esse ad causam denegationis huiusmodi in eadem denegatione exprimendum*, para que con los autos de la eleccion, *& expressa ipsius denegationis causa*, se pueda tener recurso, ò al Cardenal Protector, ò a su Santidad. Lo qual no se ha hecho assi; porque no declarò el General a su Santidad en particular la causa que tuuo para anular el Capitulo, sino que generalmente, & sub inuolucro verborum le dixo, q̃ padecia muchos vicios, y nulidades contrarias a las disposiciones Canonicas, y Constituciones Apostolicas, y de la Religion, sin declarar ninguna, ni auer auido otra causa, que la q̃ se ponderarà mas abaxo: y assi no cumplio con la forma de la dicha Constitució, cuyo fin fue, que expressandose la causa, pudiesse el Cardenal Protector, ò su Santidad, a quien se permite el recurso, conocer si era justa, ò no, y saberla el electo, para defenderse della; y assi con las dichas letras se quebranta notoriamente esta Constitucion.

37 Y que este quebrantamiento de Constituciones, como contrario, y repugnante a los Decretos del santo Concilio de Trento, sea causa justa de retencion, parece que lo tiene ya juzgado el Consejo en el caso deste pleyto: porq̃

quan-

quando se tratò de hazer el primer Capitulo, que despues se declarò por nulo, se traxeron al Consejo las letras del dicho General, en que nombraua por Presidente a Fr. Alõso de Castilla, y se pretendio q̃ se auiã de retener en el Consejo, porque se temia no auia de guardar lo dispuesto en las Constituciones (como despues se experimentò) y como entonces no auia ninguna contrauencion de presente, sino solo el temor de la futura, mandò el Consejo se le boluiessen, *Con que vsasse dellas sin perjuyzio de las Constituciones*, que fue lo mismo, que mandarselas guardar. Y proueyendose este auto por el Consejo en vn juyzio de retencion de Bulas, no podia hazersele aquel mandato al dicho fr. Alonso de Castilla, ni darle aquella forma para vsar de sus letras, sino es reconociendose, que la contrauencion de las Constituciones era causa de retencion, y materia sugeta al conocimiento que el Consejo tiene en estos pleytos.

Que las dichas letras son obrepticias, y subrepticias, y en perjuyzio grande de terceros, y padecen otros vicios por los quales se deuen retener.

38 YA dexamos arriba fundado latamente, el que la causa de obrepcion, y subrepcion es bastante para la retencion, y que quando con ella concurre perjuyzio notable de tercero, es conclusion de que nadie duda: porque los mismos que sienten, que ob simplicem subreptionem, vel obreptionem no tiene lugar la retencion, afirman, que si, quando con ella concurre el perjuyzio de tercero, ò otra circunstancia semejante, vt latè *Salgado d. 1. p. cap. 8. per totum*. Y assi solo resta ver, que obrepciones, y subrepciones padecen las dichas letras, y que perjuyzio de terceros se sigue dellas, y que otras circunstancias ay que justifiquẽ la retencion.

39 Notoria obrepcion fue, referir el General a su Sãtidad, que auiendo sido nulo el Capitulo primero, en que fue electo Prouincial Fr. Francisco Termiñon, se le auia debuel-

to a él la eleccion, pues teniendo por cierto esto su Santidad, nil mirum que le diesse facultad para anular el Capitulo segundo, y nombrar por Prouincial al que le pareciesse, y disponer de todos los demas oficios de la Prouincia, pues del presupuesto de la deuolucion se seguia necessariamente la nulidad del segundo Capitulo, y de todas las elecciones que en el se hizieron. Y que este presupuesto y narratiua fuesse falsa, queda tambien arriba, bastantemente fundado.

40 Y La segunda obrepcion tambien notoria, es el auerse narrado por el dicho General a su Santidad, que cõ legitimo conocimiento de causa, y citados, y oydos muchas vezes los Procuradores, assi del dicho Prouincial fr. Francisco Nuño, y demas consortes del Capitulo segũdo, como el del dicho fr. Francisco Terminon, electo en el primer Capitulo, auia juzgado por nulo, y inualido, y nulamente celebrado el dicho Capitulo segundo, y que esto lo auia hecho comunicando primero el negocio con el mismo Nuncio que auia dado la sentencia, de qua supra. Y por ser necessario se ponen a la letra las palabras del Breue de su Santidad, ibi: *Postmodum verò in alma vrbe nostra, coram te dilecte fili,* (habla su Santidad con el General, y refiere la narratiua que por èl se le auia hecho, vt in principio dicti Breuis, ibi, *Sicut nobis nuper exponi fecisti, &c.*) *Procuratores vtriusque Francisci Prouicialis huiusmodi, & consortum comparuerint, necnon primo dictorum Capituli Prouincialis, & Francisci Prioris Prouincialis Procurator, pro validitate eiusdem primo dicti Capituli Prouincialis, multa iura deduxerit, opposueritque, quod etiam quando primo dictum Prouinciale Capitulum non fuisset validè, & legitimè celebratum, electio primi dicti Francisci in Priorem Prouincialem huiusmodi ad te deuoluta erat: & insuper, quando in secundo dicto Capitulo Prouinciali, dictæ Prouinciæ, multi defectus, & nullitates interuenerant, quia multis in rebus sacrorũ Canonũ necnon Apostolicarum, ac ipsius Ordinis Apostolica au-*

cto-

ctoritate confirmatarum, constitutionum dispositioni contrauentum fuerat, proptereaque auditis pluries ipsis partibus, earumque iuribus, & rationibus maturè discussis, indicaueris secundo dictum Capitulum Prouinciale, nullũ & inualidum, nulliterque & inualidè celebratum fuisse, negotiumque huiusmodi cum eodem Cæsare Archiepiscopo, & tunc Nuntio prædicto communicaueris, &c.

41 No puede ser mayor obrepcion, ni en cosa mas sustancial, como suponer que la sentencia que auia dado, anulando el Capitulo, auia sido *auditis pluries ipsis partibus, & earum iuribus maturè discussis*, siendo entrambas cosas inciertas. Porque en lo primero no huuo mas que auerse embiado vn Religioso en nombre de la Prouincia, con los actos del Capitulo, para que los presentasse ante el General, y le pidiesse la confirmacion, en conformidad de lo dispuesto por la Constitucion, 3. *part. cap. 7. §. de electione noui Prouincialis.* (y aun esto en nustro caso, fue ex abundanti, y sin necessidad precisa, respeto de que por auerse celebrado el dicho Capitulo con las circunstancias que se celebrò, y en virtud de sentencia del dicho Nũcio, se acudio à èl despues de celebrado, y auiendo visto todos los actos del Capitulo, le confirmò por Breue particular, que despachò: y assi extante la confirmacion del dicho Nuncio, que representa la Sede Apostolica, y por la facultad que tiene de Legado à latere, pudo confirmar la dicha eleccion, textus expressus in *cap. si Abbatem. §. 1. de elect. in 6.* ibi: *Huiusmodi verò legatus, qui maius omnibus post Romanum Pontificem in Prouincia sibi decreta imperium censetur habere Archiepiscoporũ, Episcoporum, & exemptorum electiones, potest ex officio confirmare, &c.* no era necessaria la del dicho General) Pero el tal Religioso, ni lleuò poderes del dicho Prouincial fr. Francisco Nuño, ni de ninguno de los demas electos, ni era necessario lleuarlos, porque no iua a cosa de pleyto, ni se podia pensar que sobre cosa hecha, de consetimiento de todos le podia auer. Mayormente, que quando

do el dicho fr. Francisco Terminon quisiera proseguir la apelacion que interpuso de la sentencia del Nuncio, no lo podia hazer ante el dicho General, sino en la sacra Cõgregacion de Regulares, ò ante su Santidad: y para esto auia de auer traydo primero letras para citar a estas partes, y compulsar el processo: y nada desto se hizo, y asi no pudieron preuenir lo que sucedio, ni tuuieron persona que hiziesse por ellos la defensa necessaria, ni el Religioso que fue a Roma la pudo hazer, no auiendose lleuado el processo, en cuya virtud se anulò el primer Capitulo, y se mandò hazer el segundo.

42 Y que en entrambas cosas fue falsa la narratiua q̃ hizo el General a su Santidad, patet euidenter, porque ay testimonio presentado del notario ante quien passò el pleyto de la nulidad del Capitulo primero, y sobre que cayò la sentencia del Nuncio, en que dà fè, que no se ha compulsado el processo, ni traydose letras algunas para ello. Y siendo esto tan cierto, que las partes contrarias no lo niegan, como lo puede ser, el que la sentencia del General se dio *auditis partibus, & eorum iuribus, & rationibus maturè discussis?* porq̃ aunq̃ estas pates huuierã sido citadas, (que no lo fueron) ò el que llaman Procurador suyo huuiera tenido poder, (que tampoco tuuo) no se puede dezir que fueron oydas; porque esto no podia ser sin auerse transportado el processo. Ni que huuo legitimo conocimiento de causa, y madura discusion de sus derechos, y razones, sin auerse lleuado los autos en que estauan deducidas, y prouadas. *l. eos, §. super his, l. præcipimus, vers. In his autem, C. de appellat. cap. cupientes, de elect. in* 6. ibi: *Cum omnibus actis, iuribus, & munimentis suis, & processus suos contingentibus, &c.* Et in vers. *Si verò in discordia*, ibi: *Vt dictum est; cum actibus, & munimentis instructæ, &c.* Y el hazer transportar el processo enteramente, tocaua al dicho fr. Francisco Terminon, que era el apelante de la sentencia del Nuncio, taliter, quod non sufficit transportatio partis actorũ, sed requiritur productio omnium

nium etiam facientium contra appellantem. *Vantius de nullitat. rubr. à quo, & quibus, nu. 21.* & hodie disponitur expressè per Concil. Trident. Ses. 24. de reform. cap. 20. ibi: *Præterea, si quis in casibus à iure permissis appellauerit, aut de aliquo grauamine conquestus fuerit, teneatur acta omnia coram Episcopo gesta ad iudicem appellationis, expensis suis transferre, &c.* & iudex appellationis non potest iudicare, nisi coram eo productis, & visis primis actis, aliàs perverteret ordinem iudicij. *Bal. in l. 2. nu. 5. vers. Ex quo nota, C. de edendo*, & sententia lata non visis actis, non valet, etiam si sententia esset bona, *Bartol. in d. l. 2. nu. 5. vers. Tertio modo, Cassadorus decis. 2. num.* 10. *de appellat.* & sententia lata coram secundo iudice, non reproductis actis primæ instantiæ, dicitur ipso iure nulla. *Anton. Gabr. commun. conclus. lib. 2. tit. de appellat. conclus. 5. in fine, Cæsar de Gras. decis. 9. aliàs 37. incipit opponebatur, num. 5. de caus. possess. & proprietat. Scaccia de appel. q. 20. nu. 8. Gratian. discept. forens. cap. 121. nu. 19. & nu. 28. Giurba decis. 29. per totam*: & cum alijs pluribus, *Salgado de Regia protect. p. 1. cap. 2. §. 2. per totum.* Y si a su Santidad no se le huuiera dicho lo que se le dixo, imò supiera lo contrario, claro està que no diera el dicho Breue para que fueran despojados de sus oficios, sin estar citados, ni oydos, vt ipse Pontifex docet *in cap. 1. de caus. possess. & propr. Clement. Pastoralis, §. Cæterum, de re iudic.*

43 Para responder a esta objecion, quando se vio este pleyto con el señor Fiscal, dixo fr. Iuan Butron, que aunque era verdad no se auia transportado el processo, se auian lleuado ciertos testimonios que se sacaron del. Y esto haze mucho mas contra èl, porque demas de que era preciso transportarse enteramente los autos, como queda fundado, se descubre mas la malicia de la parte contraria, (que no se le puede dar otro nombre) pues al mismo tiempo que acà estauan èl, y fr. Francisco Terminon, y los demas que litigauan en aquel pleyto, dando llanamente la obe-

diencia de Prouincial al dicho fr. Francisco Nuño, y recõ nociendole por tal, se estauan preuiniendo con sacar testimonios de lo que podia hazer en su fauor, huyendo de lleuar todos los autos, porque sabian que con ellos no auian de poder conseguir: y aguardaron con los dichos testimonios en Roma, a que se embiassen al General los actos del Capitulo, para hazer instancia se declarasse por nulo, con armas tan desiguales, pues ellos lleuarõ por testimonio lo que les estaua bien. Y estas partes seguros de que sin citarles, ni oirles, y sin lleuar primero el processo, no se podia hazer nada, ni tuuieron defensa, ni sin el dicho processo la pudo hazer el Religioso que fue a lleuar los actos de la celebracion del Capitulo.

44 Y a la replica que hizo la parte contraria, de que el General puede confirmar, ò infirmar la eleccion, siue iudicialiter, siue extraiudicialiter procedendo, se responde. Que el poder el Superior prædictis duobus modis ad confirmationem procedere, es para efeto de que en qualquier de las dos maneras que proceda, cumple con la obligacion que por derecho tiene de informarse de validitate electionis, an ritè, & rectè fuerit facta, & de qualitatibus electi, antes de confirmarla: de qua obligatione superioris plura congerũt *Laborius in suis lucubrat. tit. 4. de electione, cap. 25. à num. 51. Castellinus in tract. de elect. cap. 14. à num. 6.* Y en este sentido hablan las dotrinas que alega *Augustinus Barbosa in suis votis decisiuis, voto 4. à nu. 25.* Pero ninguno dize, que el superior pro suo libito pueda denegar la confirmacion, sino que es menester que aya causa justa, y legitima, y oyendo, y citando al electo, vt docent *Fr. Manuel Rodriguez, tom. 2. regular. q. 52. art. 12. vers. Ad primum, Miranda in Manual. Prælat. tom. 2. q. 23. vers. Vnde non satis:* quem sequitur *Castellin. in dict. tract. cap. 13. sub nu. 27. & cap. 14. num. 56. Fr. Laurentius Portel in suis respons. regular. casu 4. nu. 3. vers. Ad secundum, & in dubys regular. verbo, Electio, in addit. ad addit. num. 5. fol. mihi 275. Sigismundo Bononia in*

tract-

tract. de elect. p. 2. cap. 5. dubio 95. à n. 8. Laborius d. tit. 4. cap. 25. n. 59. & in cap. 19. nu. 121. & faciunt tradita per *Salgad. de Reg. protect. p. 2. cap. 13. n. 54.* ibi: *Tamen præfata doctrina procedit in statu, & terminis de quibus loquitur, nempè antequam quis sit promotus ad dignitatem, & quando de eius habilitate sumitur extraiudicialis informatio; secus autem si iam quis esset electus ad dignitatem, & ageretur de illo remouendo à tali dignitate, tunc enim iudicialiter agendum est, & in tali informatione proculdubio partis citatio requiritur, prout declarant Abbas in capit. 2. n. 7. & ibi Aret. n. 9. & 10. Felin. nu. 8. Decius num. 45. de testibus, &c.*

45 Y en terminos de nuestro caso, docet latè, & doctè, vt solet, *Domin. D. Ioann. Bapt. Valenç, cons. 44.* per totum præcipuè *n. 5. &* 6. ibi: *Maximè cum acceptauerit, & possessionem acceperit dicti muneris Prouincialis, idque multo tempore administrauerit, quo mediante fuit sibi ius irreuocabiliter radicatum, l. post aditam, C. de impuber. & alijs subst. l. receptitia, C. de cõstit. pecunia, authen. sed Episcopalis, C. de Episcop. & cler. l. fin. C. de decurion. l. vlt. C. de consulibus, lib. 12. Auendaño in cap. Prætor. p. 1. cap. 19. n. 28. & ita non potuit dictus Generalis ex abrupto, de facto, & sine vlla causæ cognitione cassare, & irritare dictam electionem contra ipsum P. F. Franciscum Batres inauditum, & Prouinciam, quæ ipsum elegit inauditam, capit. 1. & ibi Abb. notab. vltim. & cõmuniter DD. de caus. posses. & propr. &c. Nauar. cons. 5. quidam Prouincialis de appell.*

46 Y la razon es, porque con la eleccion se adquiere derecho al oficio, *Glos. in cap. quanto 62. distin. Abb. in capit. querellam, n. 6. de elect. plenè Felin. in cap. cum Bertoldus n. 6. de re iudic.* vbi dicit: quod per confirmationem nihil noui iuris adquiritur, sed tantum exercitium iuris per electionem adquisiti, *Lambert. de iure patron. p. 1. libr. 2. art. 2. n. 2. fol. mihi 417. Oldrad. cons. 146. n. 4. Dec. in cap. postquam, n. 18. de elect. Alex. Ludouic. decis. 240. n. 12. & 17.*

Tam-

Tamburin. de iure Abbat. tom. 1. disput. 6. quæst. 1. n. 4. Laborius d. tit. 4. cap. 25. n. 2. Y por esso se dize, que la confirmacion de necessitate debetur electo, *cap. postquam 3. de elect. vbi Abb. n. 1. & n. 8. Ioan. Andr. Butr. & alij, idem Abb. in cap. cum olim, nu. 1. de maior. & obed. Castellin. d. c. 14. à n. 15. Laborius, & Tamburin. vbi proximè.* Y en nuestro caso, los electos no solo tienen derecho a los oficios in habitu, sed etiam quoad exercitium: porque este le tienen luego, en virtud de la confirmacion del Presidente del Capitulo, demas de la qual tienen la del dicho Nuncio; y assi las dichas letras los hallan en quieta, y pacifica possession de sus oficios, de la qual no pueden ser despojados sin ser oydos.

47 Demas, que aunque el dicho General pudiera extraiudicialiter procedendo, casar y anular la eleccion del dicho Prouincial Fr. Francisco Nuño (que de ninguna manera puede, vt proximè diximus) por el mismo caso que no quiso vsar desta potestad, sino proceder judicialmẽte, estaua obligado a guardar el orden judicial, y oir, y citar a las partes: y no auiendolo hecho, son nulos sus procedimientos. *Felin. in cap. cum ex officio, column. 13. vers. Limita 1. de præscriptionibus, Ias. in l. exigendi, colu. 3. vers. Sexto fallit, C. de procurat. Crauet. cons. 2. tom. 4. vers. Dummodo, Castrens. cons. 84. & cons. 93. libr. 1. Menoch. de præsumpt. lib. 6. præsumpt. 4. n. 57. & præsump. 5. num. 5.*

48 Y en el auer narrado a su Santidad, que el General auia comunicado este negocio con el mismo Nuncio que dio la sentencia, ay otra obrepcion y subrepcion grande, porque esto se le dixo a su Santidad para facilitarle a que concediera el dicho Breue, suponiendole, y dandole a entender, que el mismo Nuncio auia conformadose con su parecer, que aunque no se lo dixo assi, deuio entenderlo su Santidad: y pensar que si el Nuncio huuiera sido de cõtrario parecer, no se le hiziera relacion de la circunstãcia de auerse con el comunicado el negocio: y demas de ser

tan

tan inuerisimil, que el dicho Nuncio huuiera venido en q̃ el General anulara lo mismo que el auia hecho con tã maduro acuerdo. Consta por vna carta que està presentada escrita de Roma por don Rafael Rafaeli Maestro de Camara del dicho Nuncio, en que dize, que su amo fue a informar al General sobre el negocio, tomãdo muy mal en que se metiesse en deshazer lo que el auia hecho, y que le auia informado al dicho General de la verdad, porque le auia hallado muy engañado en el hecho, y que le auia dicho al dicho General, que si no desistia de su intento, auia de dar cuenta dello a su Santidad, y que asi entendia que las letras que remitia el General a España eran en fauor destas partes, que por auer hecho el General diligencia en que no se supiesse allà su resolucion, no lo escriuia, y que si no era en fauor destas partes, se auisasse luego, para que se apelasse a su Santidad, ò a la sacra Congregacion de Regulares; y asi fue cautela del dicho General el referir q̃ auia comunicado el negocio con el dicho Nuncio, y si le dixera lo que auia resultado desta comunicacion, y que no solo no se auia conformado con su parecer, sino sentido muy mal del proceder del dicho General, claro està que su Santidad no concediera el dicho Breue, y atendiera mas à la autoridad del dicho Nuncio, y quisiera ser informado por el de lo que auia passado en este negocio, y de los motiuos que tuuo para dar la dicha sentencia.

49 Son tambien las dichas letras subrepticias, porque a su Santidad se le supuso absolutamente por el dicho General, que tenia juzgado por nulo, y inualido el dicho segundo Capitulo; y no le hizo relacion, de que su sentencia no se auia notificado a las partes, ni aun al que llaman Procurador suyo; y ansi pudo entender su Santidad, que la sentẽcia del dicho General estaua passada en cosa juzgada, ò por no auerse apelado della, ò por auerla consentido las partes. Y si entendiera que no auia nada desto, ni aun la dicha sentencia estaua notificada, es cierto que su Santidad no concediera el dicho Breue, priuando estas partes del remedio

medio de la apelacion, que les compete de la dicha sentēcia, *expressus textus in cap. ob latæ de appell.* ibi: *Puta si à sententia lata super confirmatione alicuius electi fuerit prouocatum, vt vtraque pars velit etiam ad annum prosecutionem appellationis differre, potest vtrique (imò debet) superior iudex ad quem fuerat appellatum terminum prouidè moderari, ne gregi dominico diu desit cura pastoris, &c.* Con que se prueua, que no solo se permite en este caso la apelacion, sino que està obra tambien efecto suspensiuo; idem probatur *in cap. quamuis 10. & in c. si postquam 35. de electione, lib. 6. Rota decis. 44. alias 344. num. 4. de appellationib. in nouis. Miles. in repertorio, verbo, Attentata post appellationem, fol. mihi 35. Lancellotus de attentatis 2. p. cap. 12. limit. 1. num. 55. & limit. 3. num. 22. Portel. in responsis regularibus, dicto casu 4. vers. Ad quartū, num. 7. in fine, & vers. Ad quintum, num. 9.*

50 Tampoco le hizo relacion a su Santidad de que el dicho Capitulo se auia celebrado, auiendo demas de la sentencia del Nuncio precedido decreto especial de su Magestad, en que mandò al Consejo proueyesse de remedio, para que en la celebracion del dicho Capitulo no huuiesse las disensiones y violencias que en el primero se auian experimentado, sino que se conseruassen los Electores en la paz y suma libertad que se requeria. Y que en virtud de la cedula Real que se despachò, asistiò en el dicho Capitulo para el efecto referido el Licenciado don Francisco Robles de la Puerta Oidor de la Real Chācilleria de Granada. Y es de creer, que si a su Sātidad se le huuiera hecho relacion destas circunstācias, no consintiera se anulara el dicho Capitulo, celebrado con tanto acuerdo, y tan acertadas preuenciones, porque siempre se atiende a no deshazer aquello en que el Rey puso la mano, ni perjudicarle en nada en su Regalia y priuilegios, *cap. fin. in principio, de officio delegati in sexto,* ibi: *Regibus, & Reginis qui sicut dignitatis altitudine præeminent sic prærogatiua gratiæ ipsos conuenit ante ferri, dumtaxat exceptis; cap. ne reliqui,*

qui.ibi: *Illis per quæ Regibus, & Reginis eorum quæ filijs de priuilegijs, lib. 6. cap. solitæ*, ibi: *Regi tamquam præcellenti de maioritate, & obediencia; extrauagans execrabilis, §. nos itaque*, ibi: *Ac Regum filijs de præbendis, clem. 1. vers. Nisi Regum, vel Principum de baptismo, Paris. cons. 112. lib. 4. in fine, Staphileus de literis iustitiæ, § potenti cōmitti, n. 1.* & ideò multa præcepta canonica relaxãtur propter Regum, & Principum prerrogatiuam: *cap. Principes, cap. Regum 24. q. 5. cap. per venerabilem, §. rationibus qui filij sint legitimi*, & plenè *Ioann. Selua de Beneficijs, 2. p. q. 23. n. 52.* plura congerit *Gonçalez in reg. 8. concel. glossi 24. à num. 155.*

31 Y lo que peor es, que no solo se callò a su Santidad esta circunstancia, con que se haze el dicho Breue subrepticio, sino que esta misma siruio de vnico motiuo al dicho General para anular por su sentencia el dicho Capitulo segundo, *per text. in cap. quisquis de electione*; como se ha visto en la informacion en derecho, hecha en fauor de la parte contraria, cuyo traslado se ha remitido de Roma, y en la carta que està presentada en el processo, que escriuio desde Roma vno de los dos Religiosos que lleuarõ los actos del Capitulo. Siendo ansi, que la assistencia del dicho Oydor, no fue para elegir èl, ni votar en la eleccion, que es lo que se prohibe por el dicho *cap. quisquis*, sino para conseruar con su proteccion en paz, y libertad a los Electores: la qual asistẽcia, no solo no esta prohibida por derecho, sino canonizada por el, *vt in cap. bene, §. santa synodus 96. dist. cap. cum longe 63. dist.* y de la especialidad con que compete a los Reyes Catolicos de España por su regalia este derecho de nombrar Ministros que asistan a las elecciones: *latè Valdes de dignitate Regum, cap. 1. à n. 4.* Y vna de las causas que señala, es, *vt cum silencio, vt decet, cum quiete, ac securitate, & libertate omnes suffragium prestent neque violentia vlla fiat.* Y lo mismo funda latamẽte el señor don Iuan de Solorzano *de iure Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 26. à nu. 19.* donde dize, que esto es de las cosas

prin-

principales de su Regalia, y obligacion principal de su dignidad, ibi: *Principum præcipuum munus, & quidem Heroicum, & regalissimum esse suscipere, gerereque patrimonium rei ecclesiasticæ componẽdæ, nec permittere ecclesiasticam disciplinam, solemnesque sacrarum electionum formulas specialemque earum libertatem infringi; aut etiam concessione Pontificis benefica labefactari, ad idque Regios Magistratus abusus nomine prouocari posse.* Y refiere, que no solo ay esta costumbre en España, sino en Alemania, Francia, y otros Reynos.

53 Y assi, no solo se deue considerar para la retencion que se pretende, la subrepcion de auer callado esta circunstancia; sino, el que por las dichas letras queda perjudicada la Regalia de su Magestad, y ofendida la autoridad del Consejo, representada en el Ministro que en su nombre assistio: y si el Consejo, auiendo estas partes validose de su recurso, diesse lugar a la execucion de las dichas letras, quedaria exemplar, para que con solo el pretexto de auer assistido en las elecciones Ministro Regio, se anulassen en Roma todas las elecciones, pues casi en todas quedan descontentos muchos, y se holgaran de que les quede abierta esta puerta para impugnarlas, y hazerlas anular, y con esto quedaria perdida esta preeminencia, y Regalia, que es la cosa que se tiene por mas dañosa al Reyno, sic sentit Dom. *Valençuel. Velazquez in tract. de statu, & bello, 2. p. consider. 6. n. 12. &* 13. dicens: *Non aliam rem esse, quæ Regnis plus noceat, quam Principem semel amittere auctoritatem, & maioriam suam.* Y deue el Consejo cõ todo cuydado atender a la conseruacion desta preeminencia: y por ser contra ella las dichas letras se deuen retener: *Quia si negligenter, ea, quæ male vsurpantur, omittimus, excessus viam alijs aperimus,* dixit Põtifex *in cap. loci 29. q. 9. & in cap. peruenit 93. dist. in fine,* latè exornat, & cõprobat *Salgad. in d. tract. de retent. 1. p. cap. 5. per totũ præcipuè à n. 26.* ibi: *Ad cuius conseruationẽ omni conatu debet Princeps obuiare ijs, quæ vtilitati publicæ aduersantur,*

tur, conseruando suam præeminentiam, & honorem Regium, suas Regalias, sua & suarum Prouinciarum priuilegia, atque consuetudines laudabiles, & iure approbatas, ne aliter inde ex contrauentione oriantur scandala, prout abundè diximus supra cap. antecedenti. &c. Renatus Chopinus de sacra Politia, lib. 1. tit. 7. nu. 2. ibi: *Tanta vis est Regaliorum, vt si quis moliatur Romani Pontificis candidatus, quo Regium ius minuatur, id velut abusiuè factum rescindat Curia, &c.* Sequitur *Salgado dict. 1. part. cap. 6. num. 33.*

53 No solo se ha causado escandalo grande cõ las dichas letras, por verse ofendida con ellas vna preeminencia y Regalia tan assentada, sino tambien porque han sido causa de perturbar la quietud y paz en que se hallaua la dicha Prouincia, gouernada por vn Prouincial electo de comun acuerdo de toda ella, para sossegar los alborotos, y disensiones antecedentes. Y porque con esta nouedad nunca oyda en esta Religion, se perturba tambien el buen gouierno de toda ella, pues se da exemplar para que el General siempre que quiera, tenga en su mano anular los Capitulos, y quitar los Prouinciales electos por las Prouincias (que como son conocidos por electores, siempre son los sujetos mas dignos, y benemeritos para los oficios) y nombrar por si solo a los que le pareciesse, siendo muy contingente, y ordinario no hazer eleccion de los mas a proposito, por no conocer los sujetos, y estar mas sujeta a errarse la eleccion hecha por vna persona, que por tantas como concurren en la celebracion de los Capitulos, ad text. in *l. hac consultissima 8. in fine, C. qui testam. facere possunt,* ibi: *Sed nec locum quidem nullum relinquat insidijs, tot oculis spectata, tot insinuata sensibus, tot insuper in tuto locata manibus: cap. prudentiam 21. de offic. iudic. deleg.* ibi: *Cum sicut Canones attestantur, integrum sit iudicium, quod plurimorum sententijs cõfirmatur.* Y en terminos de elecciones, q̃ sea muy conueniente se hagan por votos de muchos, y q̃ assi son siẽpre

K mas

mas acertadas, docet cum alijs *fr. Manuel Rodriguez quæst. regul. tom. 2. q. 52. art. 12. vers. fin.* Y el perjuyzio desta nouedad no se contiene en los limites de la dicha Prouincia, y de toda su Religion, sino que se estiende a las demas Religiones, cuyos Generales con este exemplar tan pernicioso, querran hazer lo mismo: y no aura eleccion alguna de Prouincial, ni celebracion de Capitulo, q̃ no estè sujeta a la misma nouedad, pues lo que se haze en vna eleccion hecha con tales circunstancias, y de conformidad de todos los Electores, y despues de tan larga possessiõ quieta y pacifica, de sus oficios, mucho mas se puede temer en otras, donde huuiere (como sucede de ordinario) desconformidad en los Electores.

54 Y este abuso, y nouedad tan perjudicial, es tambien justa causa de retencion, por ser efecto necessario de la nouedad, la turbacion de la Republica, y inquietud della, y de su buen gouierno, y que siempre la nouedad engendra discordias, y escandalos (experimentadas ya en la dicha Prouincia, tan grandes como se prueua por los informes, y papeles presentados,) vt cum pluribus exornat, & tenet *Salgado dict. p. 1. cap. 6. per totum.* Y no parece que puede auer caso en que mas bien tenga lugar la retencion que se pretende, pues quando qualquiera de las causas en que se funda, bastaua por si sola, vt latè diximus supra, concurrẽ tantas juntas en èl. Y poco tiempo ha, que siendo yo Abogado en la causa, se retuuo en el Consejo por autos de vista y reuista, el Breue de su Santidad, obtenido por el Estado Eclesiastico, para que los Obispos no tengan Prouisores que no esten ordenados in sacris, con ser cosa de tanto menor inconueniente, que los que se siguen, y han de seguir de la execucion destas letras, si a ella se diesse lugar.

55 Ni obsta el que se ayan començado a executar las dichas letras, y que a su execucion se ayan tambien opuesto estas partes ante el Nuncio, que es el executor nombrado en ellas. Porque demas que la execuciõ intentada, fue tãbien sin oir, ni citar a estas partes, y con el mismo vicio q̃ ellas

ellas se despacharon: siendo assi, que en ningun juyzio, por executiuo que sea, se puede escusar la citacion, ni sin ella despojar a nadie de su oficio; y que en el mismo modo de la execucion se ha excedido notoriamẽte de lo que en las mismas letras se manda. El remedio de la retenciõ siempre tiene lugar, aun despues de estar de todo punto executadas las letras, porque siempre queda en pie el agrauio que justifica el recurso, y la retenciõ: optime *Gabriel Pereira de manu Regia, part. 1. cap. 11. nu. 2.* ibi: *Tamen non ex eo desinit posse cognosci; quia omnibus his casibus, in quibus ad Regem recurritur, datur successiuum grauamen, & perpetuum, quousque tollatur violentia; vel non denegetur ius naturale, vel non cessauerit abusus, vel si fortè censuræ impositæ sint quæ grauamen, inducunt successiuum, &c.* Et num. 3. ibi: *Secundò, quod in hoc iudicio partibus etiam non petentibus succurrendum est, quia licet sententiæ acquiescant, adhuc Regius Procurator ex officio tenetur gregi inuigilare, & non parcere labori, miserosque, & oppressos subleuare, unde nec parti obstauit, quod coram iudice Ecclesiastico responderit, & non obtinuerit, quia si verè & realiter illi denegatur ius naturale, vel notoria sit violẽtia, nunquam ipsius approbatio, & consensus operari potuit prorogationem iurisdictionis.* Et infra: *Nec obstauit Procuratori Regio qui omni tempore potest subditum reuocare, & detinere in suo priuilegio, etiam inuitum, quia admixtum habet ius publicum, cui priuati renuntiare nequeunt, &c.* Y esta conclusiõ funda latamente *Salgado dict. 1. p. cap. 10. à num. 2. vsque ad nu. 32.* Porque aunque en el *dict. num. 32.* siente, que el decreto de la retencion no basta para reponerse lo ya executado, pero en que este remedio se pueda intentar etiam despues de executadas las letras, no duda dello, como consta de sus palabras, ibi: *Non dubitamus de remedio retentionis, proponẽdo, & prosequendo quantumuis literæ sint executæ, ex dicendis à nu. 89. sed dumtaxat de decreti executione per Senatus repositionem immediatam, &c.* Y assi

en

en el *num.86. cum sequentib.* pone la forma como se deue intentar, y practicar el remedio de la retencion, para lo que està por executar; y el de la fuerça, para que se reponga lo executado. Y en el *cap.11. nu.1. & 18. & 23.* dize, que en vn mismo pedimiento se pueden intentar ambos remedios, como los han intẽtado estas partes: aliàs enim, si el remedio de la retencion quedara excluydo: porque la parte maliciosamente se huuiera adelantado en hazer executaar sus letras, se diera lugar a muchos inconuenientes, y resultaria *in maximam irreuerentiam Regis, & Senatus, ac indedecus, & praeiudicium publicae vtilitatis, & in illusionem decreti, quod equidem opponeretur ex diametro fini principali recursus, & iustae Regiae intentioni, & fraude sua patrocinaretur impetrans*: vt considerat *Salgado dict. cap.10. num.25. & nu.91.*

56 Por todo lo qual pretenden estas partes, que el Consejo atendiẽdo a la defensa de la Regalia de su Magestad, y defendiendo el honor, y credito que con quitarles sus oficios se les quiere quitar, y conseruandolos en su derecho, y possession, hasta que sean oydos. Y compadeciendose del miserable estado en que se halla aquella Prouincia, y que con las dichas letras se perturba la paz della, y de toda la Religion, se sirua de mandar retenerlas hasta q̃ su Santidad mejor informado, prouea lo que fuere de justicia, y que en el interim se mande reponer lo hecho, y q̃ se pongan las cosas en el estado en q̃ estauan quando se pidio la execucion dellas. Y assi lo esperamos. Salua, &c.

El Licenc. don Antonio de Castro.